



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-651-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales; uso indebido de la pauta

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El catorce de junio de dos mil dieciocho, el PRI denunció al PT por un presunto “uso indebido de la pauta”; en concreto, señaló que el tiempo en radio y televisión que el PT tuvo reservado de forma exclusiva para promover a sus candidaturas locales —en este caso municipales, en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas— en el periodo de campaña, lo utilizó con un fin distinto, consistente en exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República. Ello ocurrió con los promocionales identificados como “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK” y “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”. El PRI también solicitó que, cautelarmente, se dejaran de difundir dichos promocionales. El catorce de junio, la Unidad de lo contencioso registró la denuncia, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación. El quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió las medidas cautelares solicitadas, porque, en su concepto, los promocionales contienen elementos que, en apariencia de buen derecho, se relacionan con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada. Dicha determinación no se impugnó. El veintiséis de junio, la Unidad de lo contencioso ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve siguiente. En esa fecha, la referida unidad remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, quien lo

recibió el mismo día. Seguidos los trámites correspondientes, el cinco de julio, la Sala Regional Especializada resolvió que el PT hizo un uso indebido de su tiempo en radio y televisión reservado al ámbito local, pues en los promocionales que difundió en San Luis Potosí y Tamaulipas aparecían, respectivamente, candidatos municipales con un mensaje de respaldo al proyecto de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial. Por ese motivo, determinó multar al PT conforme a lo siguiente: a) Por la difusión del spot "VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK", le impuso la sanción de 150 UMAS, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) que se deberán descontar del financiamiento estatal del partido en San Luis Potosí. b) Por la promoción del spot "VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK", le aplicó la sanción de 2500 UMAS equivalente a \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se descontará de su financiamiento nacional. Inconforme con la sentencia anterior, el nueve de julio, el PT interpuso el citado medio de defensa que fue recibido en la Sala Superior el diez de julio.

La Sala Regional Especializada de este Tribunal determinó que el PT si incurrió en la falta electoral denunciada: a) Que se acreditó la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados. b) Que si bien el PT determinó que los citados promocionales se transmitirían en los tiempos de radio y televisión asignados de forma exclusiva al ámbito local, y así ocurrió, del contenido de los mismos se observaba que tienen mensajes en los que se alude a un candidato federal (Andrés Manuel López Obrador). Para la Sala Regional Especializada, estos mensajes actualizan un uso indebido del tiempo en radio y televisión local, pues indebidamente se usa ese espacio destinado a candidatos locales, para hacer referencia también a una candidatura federal. c) Individualizó la sanción correspondiente, calificando la falta como grave ordinaria, en la que mediaba reincidencia. Por ese motivo consideró que lo procedente era multar al PT.

Inconforme con las consideraciones anteriores, el PT promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que hoy se actúa, haciendo valer los planteamientos siguientes: I. Que la falta que se le atribuye no tiene base normativa. II. Que no incurrió en la falta señalada. III. Que no se demostró la sobreexposición del candidato Andrés Manuel López Obrador, ni la inequidad en la contienda. IV. Que no hay elementos de prueba que demuestren la infracción. V. Que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional. VI. Que la sentencia reclamada es incongruente. VII. Que la sanción que se le impuso se individualizó de forma incorrecta.

La legislación electoral sí prevé un tipo administrativo que prohíbe utilizar el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, con el fin de difundir candidaturas federales. Esta Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (ius puniendi) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia administrativa. En ese sentido, ha sostenido que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo administrativo infractor se constituye con los elementos siguientes: a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto; b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones; c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa. Tales elementos se satisfacen respecto de la prohibición, impuesta a los partidos políticos, de utilizar sus tiempos en radio y televisión reservados a la promoción de las candidaturas de un orden de gobierno particular (federal o local), para la difusión de candidaturas de un orden distinto, en un contexto de elecciones concurrentes. La Sala Superior advierte que el tipo administrativo en estudio se actualiza si un

partido político: i. Hace uso de sus prerrogativas en radio y televisión; y ii. Utiliza dichas prerrogativas de forma indebida, por ejemplo, las emplea con un fin distinto para el que le fueron otorgadas. Ello ocurre, por ejemplo, cuando en el contenido de los promocionales destinados a la promoción de un tipo específico de candidaturas (federal o local) se incluyen expresiones o elementos que hacen referencia a una candidatura diferente a la que, en principio, tenía asignado ese espacio en el spot atinente. En el caso concreto, el PT argumenta que en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC205/2018 la Sala Especializada le atribuyó una falta que no tiene base normativa alguna, pues en el artículo 443 de la LEGIPE no se prevé como infracción a la ley electoral el “uso indebido de la pauta”. No le asiste la razón, pues la legislación electoral sí contempla el deber de usar adecuadamente las prerrogativas en radio y televisión, la falta por incumplir ese deber y las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los elementos del tipo descritos. En contra de tales consideraciones, el PT señala que no incurrió en la falta que se le atribuye, porque los promocionales denunciados no contienen elementos gráficos como el nombre o la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no se hace alusión a sus propuestas, ni aparece él acompañando a los candidatos locales. Por el contrario, estima que lo central de los spots es la imagen de los candidatos a las presidencias municipales correspondientes. No le asiste la razón, pues si bien se observa que solicitó que los promocionales se difundieran en los tiempos reservados a procesos locales, y quienes aparecen en ellos son personas que compitieron por cargos municipales, lo cierto es que dichas personas hicieron referencia directa a Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, el PT señala que, si bien los candidatos locales mencionaron el nombre de Andrés Manuel López Obrador, esa referencia ocupa un lapso de dos segundos, lo cual, en su concepto, es un tiempo insuficiente para convertir un spot de candidaturas locales en uno de una candidatura federal. No le asiste la razón, pues el tiempo que dura la expresión es jurídicamente irrelevante para calificar la conducta como reprochable, pues tal como ya se indicó, se incurre en la falta en estudio con la sola alusión al candidato federal en un espacio reservado a postulaciones locales. Además, en el caso concreto, tal como ya se dijo, la referencia de mérito es un elemento destacado que forma parte de la idea central del promocional. El PT también refiere que la Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología objetiva y adecuada, sino que, por el contrario, descontextualizó las frases de los spots, evaluándolos de forma subjetiva. No le asiste la razón, pues con independencia del método que la responsable utilizó, arribó a una conclusión correcta, ya que detectó que en los promocionales destinados a la promoción de candidaturas locales, se hizo referencia a la figura de un candidato presidencial. Además, se tiene que para llegar a dicha conclusión bastaba con llevar a cabo una lectura objetiva del contenido de los mensajes.

Se estima que la sobreexposición y la inequidad no son elementos que deban probarse para acreditar la falta relativa a usar las prerrogativas de radio y televisión de una forma indebida, sino una consecuencia de incurrir en dicha infracción. Es decir, no hay obligación de justificar tales elementos como condición para tener por acreditada la conducta reprochable en estudio. Lo anterior no excluye que, con motivo de la instrucción de un procedimiento sancionatorio o de la atención de un medio de impugnación, la parte interesada argumente y pruebe que la presunta conducta infractora que se le atribuye no afectó el principio de equidad en la contienda. En el caso concreto, se observa que el PT fue sancionado por usar indebidamente sus tiempos en radio y televisión vinculados a sus candidaturas locales. Inconforme, señala que la decisión de la Sala Especializada es incorrecta pues dicho Tribunal no demostró la sobreexposición del candidato Andrés Manuel López Obrador, ni la inequidad en la contienda que se generó con motivo de esa presunta sobreexposición. No le asiste la razón, pues como ya se dijo, la sobreexposición y la inequidad no son elementos que deban probarse para acreditar la falta, esto es, la Sala Especializada no estaba obligada a acreditar dichos aspectos, como condición necesaria para tener por actualizada la infracción.

Adicionalmente, el PT refiere que, en el caso concreto, no se probó la sobreexposición; no se utilizaron métodos científicos para determinar su existencia; ni se emplearon elementos objetivos (como cuadros comparativos) que evidencien algún tipo de inequidad. Tales argumentos son ineficaces, pues parten de la premisa falsa relativa a que, para acreditar la falta, debe probarse alguno de dichos elementos (sobreexposición o inequidad), lo cual no es así. Finalmente, el PT argumenta que no hubo inequidad, pues fue el partido que menos promocionales tuvo en el proceso federal frente al resto de sus contendientes. No le asiste la razón, pues la afectación al principio de equidad y la sobreexposición se produjeron en la medida que con su actuar irregular, el PT provocó que una candidatura federal tuviera la oportunidad de utilizar un tiempo en radio y televisión al que no tenía derecho a acceder, generándole con ello una ventaja indebida.

El PT señala que no hay elementos de prueba que demuestren la infracción que se le atribuye. No le asiste la razón, pues tal como ya se mencionó, de los párrafos 21 a 28 de la sentencia impugnada se obtiene que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados.

Es ineficaz el agravio relativo a que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional.

No existe la incongruencia que el recurrente señala.

Subsiste la individualización de la sanción hecha por la responsable.

El beneficio político no fue un elemento que la responsable consideró para individualizar la sanción. El PT argumenta que, de forma indebida, la Sala Especializada consideró el beneficio político como un elemento relevante para individualizar la sanción correspondiente. No le asiste la razón, pues de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya afirmado algo similar a lo que el PT indica. En todo caso, cuando aludió a un beneficio económico, señaló que éste no se había producido.

Sí hay reincidencia.

La responsable no estaba obligada a motivar por qué no imponía una amonestación o una multa de un monto menor.

Si bien la Sala Especializada no motivó debidamente las condiciones socioeconómicas del infractor al omitir considerar la existencia de multas previas, el PT cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar las penas que se le impusieron.

Se confirma la sentencia impugnada.